



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 535-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 03 de julio de 2009.- Las 11h50.- **VISTOS:** El día 18 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, por Secretaria General, el expediente identificado con el Nº 535-2009, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor Bawer Axdud Bailón Pico, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Jaramijó, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, que en lo principal manifiesta: "Con los antecedentes expuestos, la enunciación y análisis realizado de los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el presente recurso, denuncia y petición; y, con fundamento en lo dispuesto en el art. 221 numeral primero de la Constitución Política (sic) del Ecuador; solicito que el Tribunal Contencioso Electoral tome conocimiento de mi denuncia y petición contenidas en el escrito de 23 de mayo del 2009. Al tomar conocimiento respecto de mi denuncia y petición antes señaladas el Tribunal Contencioso Electoral deberá en sentencia declarar la nulidad de la votación de las juntas cuyo detalle consta en mi escrito inicial de denuncia (...)." Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Asimismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, en el que se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial Nº 472, segundo suplemento de 21 de noviembre de 2008; así como en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial Nº 524, segundo suplemento de 9 de febrero de 2009, que cuyos artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el

R O

recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral, al revisar el expediente, realiza las siguientes observaciones: **3.1.** El recurso lo ha interpuesto el ciudadano Bawer Axdud Bailón Pico, candidato a Alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, por la Lista 35, es decir que cuenta con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **3.2.** De las alegaciones del recurrente, se desprende que su pretensión es que el Tribunal Contencioso Electoral declare en sentencia “la nulidad de la votación de las juntas cuyo detalle consta en mi escrito inicial de denuncia (...)” (fj. 137), esto es las juntas 1 Masculino, 2 Masculino, 3 Masculino, 4 Masculino, 5 Masculino, 6 Masculino, 7 Masculino, 8 Masculino, 9 Masculino, 10 Masculino, 11 Masculino, 12 Masculino, 13 Masculino, 14 Masculino, 15 Masculino, 17 Masculino, 19 Masculino, 9 Femenino, 11 Femenino y 15 Femenino, del cantón Jaramijó, Provincia de Manabí, sobre las que alega “(...) suplantación, alteración y falsificación del Registro Electoral en las juntas receptoras del voto (...)” según consta en el escrito de impugnación de resultados y de declaratoria de nulidad de votaciones, presentado a la Junta Provincial Electoral de Manabí (fj. 1 a 13). **CUARTO.- ANTECEDENTES: 4.1.** El señor Bawer Axdud Bailón Pico interpone ante la Junta Provincial Electoral de Manabí un escrito que consta de dos recursos electorales: el de impugnación de los resultados numéricos correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí; y, el de declaración de nulidad de votaciones en varias Juntas Receptoras del Voto del mismo cantón (fj. 1). **4.2. RESPECTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LOS RESULTADOS NUMÉRICOS: i)** Según consta del escrito de impugnación presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el recurrente sostiene que “Al efectuarse el contraste entre la información proporcionada por la Junta Provincial Electoral, con la información obtenida de varios organismos y entidades públicas y privadas, así como de la propia ciudadanía en general, ha venido a nuestro conocimiento la existencia de varias irregularidades en relación al proceso de votaciones del pasado 26 de abril del 2009, las mismas que violentan la voluntad popular expresada en las urnas, pretendiendo de esta manera cambiar el pronunciamiento popular.” (fj. 1) **ii)** En base a este petitorio, que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



configuraba solo una parte de la pretensión del recurrente, el 27 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Manabí adopta la resolución No. 33-05-09-RI-JPEM, a través de la cual resuelve “PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por el Doctor Bawer Axdud Bailón Pico, Candidato a Alcalde del Cantón Jaramijó por el Movimiento PAIS (sic), por improcedente. SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado.” (fj. 132) iii) Con fecha 29 de mayo de 2009, las 17h20, Bawer Axdud Bailón Pico interpone el “recurso de apelación por vía administrativa para ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL” (fj. 136), por medio del cual se apela la resolución No. 33-05-09-RI-JPEM, por considerarla “inconstitucional por falta de motivación tal como lo prescribe el art. 76 literal i, de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, improcedente e ilegal por la contundencia de las pruebas presentadas donde se evidencia claramente la burla y cambio doloso de la voluntad soberana del pueblo de Jaramijó.” (fj. 136) iv) Al respecto, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-13-6-2009, dispone se remita el expediente enviado por la Junta Provincial Electoral de Manabí a la Dirección de Asesoría Jurídica de este Organismo, la misma que en su informe No. 226-DAJ-CNE-2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, según consta de fojas 154 a 156 del expediente, hace una revisión de los antecedentes, base constitucional, legal y normativa, y realiza un análisis de la causa, por el cual expresa: “5.1.- El doctor Bawer Axdud (sic) Bailón Pico, en el libelo de su apelación, relata una serie de hechos que a su criterio constituyen irregularidades en el proceso electoral efectuado en el cantón Jaramijó, Provincia de Manabí, mismos que no se encuentran sustentados con pruebas o documentos justificativos que sustenten sus aseveraciones, por tanto carecen de validez jurídica. 5.2.- El recurrente mediante su escrito de apelación, aduce que en las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, existe inconsistencias numéricas, motivo por el cual esta Dirección ha procedido a verificar las actas apeladas por el recurrente, dando como resultado lo siguiente: 5.2.1.- El recurrente en su escrito indica que las actas correspondientes a las Juntas **No 1, 9, 11, 12, 13 Femenino y 3, 4, 5, 9, 11, 13, 19 Masculino** de la parroquia Jaramijó, cantón Jaramijó, Provincia Manabí, tienen inconsistencias numéricas entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica procedió a revisar las supuestas inconsistencias numéricas, pudo verificar que las mismas se encuentran enmarcadas en el margen permitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009 (...). 5.2.2.- La peticionaria (sic) en su apelación señala que las actas correspondientes a las Juntas **No 2, 4, 7, 15, 16 Femenino y 1, 2, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 16, 17, 18,**

[Firma manuscrita]

20 Masculino de la parroquia Jaramijó, cantón Jaramijó, Provincia Manabí, tienen inconsistencias numéricas, entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica procedió a revisar las supuestas inconsistencias numéricas, pudo verificar que dichas inconsistencias no existen ya que ya que (sic) el número de sufragantes en la dignidad de Alcalde, es concordante al número de votantes de la dignidad de Presidente. **5.2.3.-** El peticionario, en su escrito de apelación señala que en el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde Municipal, correspondiente a la Junta **No 15 Masculino**, parroquia Jaramijó, cantón Jaramijó, Provincia Manabí, existe inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, una vez revisados los resultados existentes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, respecto de la Junta No 15 Masculino de dicha jurisdicción, se pudo verificar que el acta de escrutinio de la dignidad de Presidente ya ha sido recontada, por tanto no cabe el argumento de inconsistencia, puesto que los actos de las Juntas Provinciales Electorales se presumen legítimos y legales, por tanto la argumentación del apelante carece de fundamentación. **5.2.6.-** El doctor Bawer Azdud (sic) Bailón Pico, en su apelación señala que en el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde Municipal, correspondiente a la Junta **No 8 Femenina**, parroquia Jaramijó, cantón Jaramijó, Provincia Manabí, existe inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, una vez revisados los resultados existentes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, respecto de la Junta No 8 Femenina de dicha jurisdicción, se pudo verificar que el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde, existe inconsistencia numérica, ya que el número de sufragantes en la dignidad de Alcalde (110) es inferior al número de votantes de la dignidad de Presidente (230), motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral debería disponer su verificación, pero si tomamos en cuenta la diferencia existente entre los dos candidatos opcionados a ocupar la Alcaldía del cantón Jaramijó, es considerable, ya que se trata de 798 votos de diferencia, la verificación de la inconsistencia constante en el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde de dicha Junta, no alteraría en nada los resultados electorales constantes en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual a criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica no existe la necesidad imperiosa de verificar esta Junta (...)." Bajo estas consideraciones, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral concluye recomendando que, por el análisis realizado sobre la causa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debería "Negar la apelación interpuesta por el señora (sic) Bawer Axdud Bailón Pico, por ser improcedente y carecer de



fundamento legal.” v) En sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 10 de junio de 2009, reinstalada el 11 del mismo mes y año, se dispone mediante resolución PLE-CNE-21-11-6-2009 “Aprobar el informe No. 226-DAJ-CNE-2009 de 9 de junio de 2009 (...)”, en base al que resuelve “Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Bawer Axdud Bailón Pico, candidato a Alcalde del Cantón Jaramijó, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Ramón Villao Santana; y consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución 33-05-09-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación, ratificándose los resultados numéricos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, de la Provincia de Manabí, ordenando al devolución del expediente a la referida Junta Provincial Electora (sic).” (fj. 134 – 135). Como es evidente en esta causa, a pesar de que la pretensión del recurrente no se constreñía únicamente a la impugnación de los resultados numéricos, tanto la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en su informe realiza el análisis únicamente sobre esta parte de la pretensión, sin mencionar ni hacer un examen exhaustivo de las irregularidades denunciadas como “(...) suplantación, alteración y falsificación del Registro Electoral en las juntas receptoras del voto (...)”, así como el Consejo Nacional Electoral en su resolución PLE-CNE-21-11-6-2009 jamás se pronunció al respecto.

4.3. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE VOTACIONES: i) En primera instancia, el recurrente comparece ante la Junta Provincial Electoral de Manabí con el objeto de “solicitar la declaratoria de nulidad de votaciones en varias juntas receptoras de voto del Cantón Jaramijó, provincia de Manabí” (fj. 1), en las que considera existe “suplantación, alteración y falsificación del Registro Electoral en las juntas receptoras del voto” que específicamente detalla: Juntas 1 Masculino, 2 Masculino, 3 Masculino, 4 Masculino, 5 Masculino, 6 Masculino, 7 Masculino, 8 Masculino, 9 Masculino, 10 Masculino, 11 Masculino, 12 Masculino, 13 Masculino, 14 Masculino, 15 Masculino, 17 Masculino, 19 Masculino, 9 Femenino, 11 Femenino y 15 Femenino, del cantón Jaramijó, Provincia de Manabí. Las irregularidades por él alegadas consisten en que varias personas que detalla en el escrito de apelación, han ejercido su derecho al sufragio, cuando todas tenían algún tipo de imposibilidad de haberlo hecho, según las pruebas que adjunta. De esta manera, el recurrente asevera que constan como sufragantes: **EN LA JUNTA No. 1 MASCULINO:** los señores ANCHUNDIA LUCAS VÍCTOR DAVID, ÁLVAREZ ESPINALES ENRIQUE BOANERGES, ÁLVAREZ ESPINALES JESÚS GREGORIO y ANCHUNDIA MERO ENRIQUE BOANERGES, quienes se encontraban realizando

faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 2 MASCULINO:** el señor ARCENTALES MERO NERIZ SANTIAGO, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar; y el señor ANCHUNDIA QUIJIJE SANTOS PABLO, a quien en esta junta se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado, motivo por el que solamente se le entregó un certificado de presentación. **EN LA JUNTA No. 3 MASCULINO:** el señor ÁVILA ARCENTALES TEODORO CICERÓN, cuando éste desapareció realizando faenas de pesca en enero de 1983; y el señor ÁVILA LUCAS JUAN CARLOS, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 4 MASCULINO:** el señor BENÍTEZ MERO NILSON ALEJANDRO, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 5 MASCULINO:** el señor CEVALLOS MENDOZA JOSÉ TEMÍSTOCLES, quien se encontraba en la provincia del Guayas, en donde obtuvo un certificado de presentación; el señor CEVALLOS CEDEÑO SALOMÓN IGNACIO, quien se encontraba internado en el Hospital Luis Vernaza de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, desde el 15 de abril de 2009 hasta el 11 de mayo del mismo año; el señor CEVALLOS CEVALLOS JOSÉ FELIPE SANTIAGO, quien falleció el 26 de mayo de 1994; y los señores CHÁVEZ BAILÓN IVÁN ROLANDO, CASTRO CASTRO JESÚS JAVIER y CEVALLOS CASTILLO HENRY RAFAEL, quienes se encontraban realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 6 MASCULINO:** el señor DELGADO DELGADO PABLO ANTONIO, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar; y el señor CLADERÓN MERO PASTOR LEDESMO, a quien en esta junta se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado, motivo por el que solamente se le entregó un certificado de presentación. **EN LA JUNTA No. 7 MASCULINO:** los señores DELGADO REYES JORGE ARIOSTO y DELGADO VÉLEZ JORGE ENRIQUE, quienes se encontraban realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 8 MASCULINO:** el señor FRANCO QUIJIJE JOSÉ RODRIGO, a quien en esta junta se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado, motivo por el que solamente se le entregó un certificado de presentación. **EN LA JUNTA No. 9 MASCULINO:** los señores LÓPEZ ARCENTALES JOSÉ JAVIER y LÓPEZ ARCENTALES KELVIN DAVID, quienes se encontraban realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 10 MASCULINO:** el señor MARCILLO PALADINES MARLON ABEL, a quien en esta junta se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado, motivo por el que solamente se le entregó un certificado de presentación; y el señor MARÍN ESPINAL CARLOS LENIN, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 11 MASCULINO:** el señor MENÉNDEZ FRANCO JOFFRE ENRIQUE, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 12 MASCULINO:** el señor MERO CASTRO ÁNGEL GABRIEL, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 13 MASCULINO:** el señor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



MERO FRANCO JOSÉ GABRIEL, quien se encontraba realizando faenas de pesca en alta mar; y el señor MERO LÓPEZ FLOWER RAMÓN, quien al momento de las elecciones se encontraba fuera del país. **EN LA JUNTA No. 14 MASCULINO:** el señor MERO MERO JOSÉ LUIS, quien falleció el 20 de abril de 2006. **EN LA JUNTA No. 15 MASCULINO:** el señor MERO VALENCIA MILTON JAVIER, a quien en esta junta se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado, motivo por el que solamente se le entregó un certificado de presentación. **EN LA JUNTA No. 17 MASCULINO:** el señor POSLIGUA MERO HOLGER ABEL, a quien en esta junta se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado, motivo por el que solamente se le entregó un certificado de presentación. **EN LA JUNTA No. 19 MASCULINO:** los señores VÉLEZ MERO ENRIQUE LEONARDO y VALENCIA MERO KLEVER GEOVANNY, quienes se encontraban realizando faenas de pesca en alta mar. **EN LA JUNTA No. 9 FEMENINO:** la señorita LÓPEZ ANCHUNDIA JENIFFER MELITZA, quien al momento de las elecciones se encontraba fuera del país. **EN LA JUNTA No. 11 FEMENINO:** la señora MERO CASTRO MARÍA MERCEDES, quien se encontraba internada en el Hospital Rodríguez Zambrano de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, desde el 23 de abril de 2009 hasta el 03 de mayo del mismo año. **EN LA JUNTA No. 15 FEMENINO:** el señor NEVAREZ RIVERA PEDRO BYRON (sic), a quien en esta junta se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado, motivo por el que solamente se le entregó un certificado de presentación. ii) El recurrente adjunta como prueba, diversa documentación específica para cada caso alegado; es así que, para probar que varias personas que no podían sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar, constan como sufragantes en el padrón electoral, adjunta los documentos del sistema informático de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), que certifican el movimiento de las diversas embarcaciones por él detalladas, así como la correspondiente solicitud de zarpe y rol de tripulación de las autoridades portuarias; para las personas a quienes se les negó el derecho al sufragio en determinadas juntas, se adjuntan los certificados de consulta del lugar de votación obtenidos del portal electrónico del Consejo Nacional Electoral, así como copias de cédula y certificados de presentación, en cada caso; para las personas de quienes sostiene han fallecido, adjunta los respectivos certificados de defunción, así como declaraciones juradas de parientes que acreditan los hechos; para el caso de las personas de quien alega se encontraban fuera del país al momento de los comicios, adjunta el correspondiente certificado de movimientos migratorios otorgado por la Dirección Nacional de Migración; y, para las personas que se encontraban hospitalizadas durante el día de elecciones, se adjuntan los debidos certificados médicos otorgados por las respectivas casas de salud. iii) Cabe recalcar que a este Tribunal

llegó toda la documentación antes detallada en copias simples; sin embargo, el recurrente en el escrito presentado ante esta judicatura el 19 de junio de 2009, expresamente señala que “Todas las pruebas fueron entregadas en copias simples a través de secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, recordándoles que las copias debidamente notariadas fueron entregadas en la solicitud de nulidad a la JPEM (sic) el 23 de mayo del 2009, las mismas que se encuentran en el expediente.” (fj. 151), motivo por el cual este Tribunal dispuso en providencia de 26 de junio, las 8h40, que la Junta Provincial Electoral de Manabí remita toda la documentación notariada a las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de agregarla al expediente de la causa. El análisis de la prueba se lo realizará posteriormente en esta sentencia. iv) Como se estableció en el numeral 4.2 del considerando cuarto de esta sentencia, la Junta Provincial Electoral de Manabí en la resolución No. 33-05-09-RI-JPEM, que adoptó en relación a esta causa, no analizó ninguno de los hechos expuestos por el recurrente, sino que solamente dispone “Enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado.” (fj. 132), sin que se haya dado cumplimiento a la disposición de la Junta. En el mismo sentido y como ya se observó, el Consejo Nacional Electoral tampoco analizó ni verificó ninguna de estas aseveraciones del recurrente, a pesar de que consta como un petitorio expreso en su escrito de apelación al cual se le adjunta prueba suficiente para su examen, y se limitó únicamente al análisis de las inconsistencias numéricas también alegadas por el recurrente. v) Con estos antecedentes, el recurrente acude al órgano jurisdiccional de última instancia de la Función Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que este Tribunal se pronuncie sobre los hechos por él alegados. En su escrito de apelación, que consta de fojas 137 y 138 del expediente, Bawer Axdud Bailón Pico hace un breve recuento histórico de los recursos presentados y recalca que su petición “hasta la presente fecha no ha sido atendida.”, y que tanto en la Junta Provincial Electoral de Manabí como en el Consejo Nacional Electoral, han emitido resoluciones que “se refieren únicamente a mi derecho de impugnación de resultados numéricos presentado con fecha 25 de mayo del 2009, en ningún momento se ha tratado, menos aún resuelto sobre mi petición presentada con fecha 23 de mayo del 2009”, motivo por el que considera que se lo ha “dejado en estado de indefensión”. En vista de ello, el recurrente solicita al Tribunal Contencioso Electoral que en sentencia se declare la nulidad de votaciones de las Juntas por él impugnadas, es decir Juntas 1 Masculino, 2 Masculino, 3 Masculino, 4 Masculino, 5 Masculino, 6 Masculino, 7 Masculino, 8 Masculino, 9 Masculino, 10 Masculino, 11 Masculino, 12 Masculino, 13 Masculino, 14 Masculino, 15 Masculino, 17 Masculino, 19 Masculino, 9 Femenino, 11 Femenino y 15 Femenino, del cantón Jaramijó, Provincia de Manabí para lo cual requiere a este Tribunal que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



disponga la apertura y revisión de las urnas electorales correspondientes a las Juntas Electorales antes detalladas. **vi)** Mediante providencia de 26 de junio de 2009, las 08h40, se avoca conocimiento de la causa identificada con el número 535-2009 y “se dispone: **1)** Con fundamento en el artículo 10 y artículo 23, inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. Nº 472 de 21 de noviembre de 2008), para mejor proveer la Junta Provincial Electoral del Manabí, en el plazo de veinte y cuatro horas bajo prevenciones de ley, remita a este despacho lo siguiente: **1.1.** Los kits electorales íntegros de las Juntas Electorales que a continuación se detallan, correspondientes al cantón Jaramijó, provincia de Manabí: 1 Masculino, 2 Masculino, 3 Masculino, 4 Masculino, 5 Masculino, 6 Masculino, 7 Masculino, 8 Masculino, 9 Masculino, 10 Masculino, 11 Masculino, 12 Masculino, 13 Masculino, 14 Masculino, 15 Masculino, 17 Masculino, 19 Masculino, 9 Femenino, 11 Femenino y 15 Femenino, en los que consten las papeletas que contienen los votos válidos, nulos, votos en blanco, padrones electorales, actas de instalación y escrutinios en las Juntas Receptoras de Voto, actas de recuento en la Junta Provincial Electoral de Manabí, actas de recuento en el Consejo Nacional Electoral, papeletas de votación y certificados de votación no utilizados y, por lo tanto, sobrantes de cada una de las Juntas Receptoras del Voto ya determinadas (...)” (fj. 172), documentación que es remitida a este Tribunal el mismo 26 de junio de 2009, a partir de las 22h30, según consta de oficios a fojas 173 a 177 del expediente. **vii)** Mediante providencia dictada el 27 de junio de 2009, las 18h45, se señaló “el día martes 30 de junio de 2009, a las 11h00 para que en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, tenga lugar la diligencia de revisión de la documentación contenida en los kits electorales y la verificación correspondiente de las papeletas para la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, y examinar lo que consta en relación a lo afirmado por el señor Bawer Axdud Bailón Pico, en lo pertinente a este caso” (fj. 831), para la cual se solicitó la concurrencia de diez funcionarios de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a fin de que actúen en calidad de Técnicos Electorales y cumplan con las tareas de revisión y verificación de la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; así como la comparecencia de los candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, sus abogados defensores y seis delegados por cada uno de ellos, que actúen como observadores de la diligencia. **4.4. DILIGENCIA DEL MARTES 30 DE JUNIO, LAS 11H00.-** La diligencia contó con la presencia de los candidatos Doris López Alonso y Bawer Axdud Bailón Pico, sus abogados y delegados en un número de seis; el candidato Carlos Bruno Fioravanti Ávila, a pesar de haber sido legal y oportunamente notificado, no compareció a esta

diligencia, según consta del Acta de Constatación de Kits Electorales y de Posesión de Técnicos Electorales (fj. 836). Se posesionó a diez Técnicos Electorales para que procedan a la apertura de los kits electorales enviados por la Junta Provincial Electoral de Manabí y que se encontraban bajo custodia militar en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, para constatar la verdad material. Cabe recalcar que la diligencia se declaró concluida una vez que todos los Técnicos Electorales presentaron los informes correspondientes. Una vez cotejados los hechos denunciados por Bawer Axdud Bailón Pico y las pruebas por él aportadas con los informes presentados por los Técnicos Electorales, se concluye lo siguiente:-----

JUNTA No. 1 MASCULINO:

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
ANCHUNDIA LUCAS VÍCTOR DAVID	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	Si sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "Reina de la Paz", que zarpó el 07 de marzo de 2009 y llegó el 06 de mayo de 2009.
ÁLVAREZ ESPINALES ENRIQUE BOANERGES	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	NO sufragó	
ÁLVAREZ ESPINALES JESÚS GREGORIO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	Si sufragó	DUBITADA: no coincide documento DIRNEA con solicitud de zarpe y rol de tripulación.
ANCHUNDIA MERO ENRIQUE BOANERGES	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	Si sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "Don Álvaro", que zarpó el 22 de abril de 2009 y llegó el 22 de mayo de 2009.

JUNTA No. 2 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
ARCENIALES MERO NERIZ SANTIAGO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de	Si sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "JOCEMA", que zarpó el 14 de abril de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



	pesca en alta mar.		2009 y llegó el 13 de mayo de 2009.
ANCHUNDIA QUIJIJE SANTOS PABLO	Se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado.	NO sufragó	Si se encontraba empadronado en la Junta que negó el derecho al sufragio.

JUNTA No. 3 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
ÁVILA ARCENTALES TEODORO CICERÓN	Imposibilidad de sufragar ya que desapareció realizando faenas de pesca en enero de 1983.	SI sufragó (firma corresponde a José Benigno Ávila Robles)	Declaración juramentada del hijo Ciserón Bolívar Ávila Delgado..
ÁVILA LUCAS JUAN CARLOS	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "Don Mario", que zarpó el 08 de marzo de 2009 y llegó el 27 de abril de 2009.

JUNTA No. 4 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
BENÍTEZ MERO NILSON ALEJANDRO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	DUBITADA: nombre de la embarcación no coincide con la prueba presentada.

JUNTA No. 5 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
CEVALLOS MENDOZA JOSÉ TEMÍSTOCLES	Imposibilidad de sufragar por encontrarse en la provincia del Guayas.	NO sufragó	
CEVALLOS CEDEÑO SALOMÓN IGNACIO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse internado en el Hospital Luis Vernaza de la ciudad de	NO sufragó	

	Guayaquil, desde el 15 de abril de 2009 hasta el 11 de mayo del mismo año.		
CEVALLOS CEVALLOS JOSÉ FELIPE SANTIAGO	Imposibilidad de sufragar por haber fallecido el 26 de mayo de 1994.	NO sufragó	
CHÁVEZ BAILÓN IVÁN ROLANDO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	NO sufragó	
CASTRO CASTRO JESÚS JAVIER	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	NO sufragó	
CEVALLOS CASTILLO HENRY RAFAEL	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	DUBITADA: se encontraba en la embarcación "Lombardy" que llegó el 26 de abril de 2009, a las 08h00, por lo que no se demuestra la imposibilidad de sufragar.

JUNTA No. 6 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
DELGADO DELGADO PABLO ANTONIO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	DUBITADA: se encontraba en la embarcación "Lombardy" que llegó el 26 de abril de 2009, a las 08h00, por lo que no se demuestra la imposibilidad de sufragar.
CLADERÓN MERO PASTOR LEDESMO	Se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado.	NO sufragó	Si se encontraba empadronado en la Junta que negó el derecho al sufragio.

JUNTA No. 7 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
---------------------------	--------------------------	----------------------------	----------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DELGADO REYES JORGE ARIOSTO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	DUBITADA: se encontraba en la embarcación "Lombardy" que llegó el 26 de abril de 2009, a las 08h00, por lo que no se demuestra la imposibilidad de sufragar.
DELGADO VÉLEZ JORGE ENRIQUE	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	DUBITADA: se encontraba en la embarcación "Lombardy" que llegó el 26 de abril de 2009, a las 08h00, por lo que no se demuestra la imposibilidad de sufragar.

JUNTA No. 8 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
FRANCO QUIJIJE JOSÉ RODRIGO	Se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado	NO sufragó	Si se encontraba empadronado en la Junta que negó el derecho al sufragio.

JUNTA No. 9 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
LÓPEZ ARCENTALES JOSÉ JAVIER	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	Se encontraba en la embarcación "Amali" que zarpó el 23 de abril de 2009 y llegó el 23 de mayo de 2009.
LÓPEZ ARCENTALES KELVIN DAVID	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	Se encontraba en la embarcación "Amali" que zarpó el 23 de abril de 2009 y llegó el 23 de mayo de 2009.

JUNTA No. 10 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
--------------------	-------------------	---------------------	---------

MARCILLO PALADINES MARLON ABEL	Se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado	NO sufragó	Si se encontraba empadronado en la Junta que negó el derecho al sufragio.
MARÍN ESPINAL CARLOS LENIN	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	Si sufragó	Se encontraba en la embarcación "Guayatuna 2" que zarpó el 12 de abril de 2009 y sigue navegando.

JUNTA No. 11 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
MENÉNDEZ FRANCO JOFFRE ENRIQUE	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	Si sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "JOCEMA", que zarpó el 14 de abril de 2009 y llegó el 13 de mayo de 2009.

JUNTA No. 12 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
MERO CASTRO ÁNGEL GABRIEL	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	Si sufragó	DUBITADA: se encontraba en la embarcación "Lombardy" que llegó el 26 de abril de 2009, a las 08h00, por lo que no se demuestra la imposibilidad de sufragar.

JUNTA No. 13 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
MERO FRANCO JOSÉ GABRIEL	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	NO sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "Eileen Marie", que zarpó el 17 de abril de 2009 y llegó el 17 de mayo de 2009.
MERO LÓPEZ FLOWER RAMÓN	Imposibilidad de sufragar por encontrarse fuera del	Si sufragó	DUBITADA: en el certificado de movimiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



	país.		migratorio no se registra ninguna salida del país.
--	-------	--	--

JUNTA No. 14 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
MERO MERO JOSÉ LUIS	Imposibilidad de sufragar ya que falleció el 20 de abril de 2006	NO sufragó	

JUNTA No. 15 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
MERO VALENCIA MILTON JAVIER	Se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado	NO sufragó	Si se encontraba empadronado en la Junta que negó el derecho al sufragio.

JUNTA No. 17 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
POSLIGUA MERO HOLGER ABEL	Se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado	NO sufragó	Si se encontraba empadronado en la Junta que negó el derecho al sufragio.

JUNTA No. 19 MASCULINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
VÉLEZ MERO ENRIQUE LEONARDO	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "Eileen Marie", que zarpó el 17 de abril de 2009 y llegó el 17 de mayo de 2009.
VALENCIA MERO KLEVER GEOVANNY	Imposibilidad de sufragar por encontrarse realizando faenas de pesca en alta mar.	SI sufragó	Se encontraba a bordo de la nave "Panama Tuna", que zarpó el 20 de abril de 2009 y sigue navegando.

JUNTA No. 9 FEMENINO

[Firma manuscrita]

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
LÓPEZ ANCHUNDIA JENIFFER MELITZA	Imposibilidad de sufragar por encontrarse fuera del país.	Si sufragó	DUBITADA: en el certificado de movimiento migratorio no se registra ninguna salida del país.

JUNTA No. 11 FEMENINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
MERO CASTRO MARÍA MERCEDES	Imposibilidad de sufragar por encontrarse internada en el Hospital Rodríguez Zambrano de la ciudad de Manta, desde el 23 de abril de 2009 hasta el 03 de mayo del mismo año.	Si sufragó	Certificado de ingreso al Hospital desde el 23 de abril de 2009 hasta el 03 de mayo de 2009.

JUNTA No. 15 FEMENINO

NOMBRE CUESTIONADO	HECHO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN INFORME	PRUEBAS
NEVAREZ RIVERA PEDRO BYRON (sic)	Se le negó el derecho al sufragio, aduciendo que no se encontraba empadronado	NO sufragó	DUBITADA: a pesar de ser hombre, consta empadronado en la Junta 15 Femenino.

Del análisis realizado se desprende que, de las treinta y seis (36) personas que el recurrente aseveraba habían sufragado, se constata que solamente veintidós (22) personas sufragaron, de las cuales existen trece (13) personas de las que se puede efectivamente probar que no podían sufragar, mientras que de nueve (9) personas no hay prueba suficiente. Por otro lado, no sufragaron un total de catorce (14) personas, de las cuales se les negó el derecho al voto cuando sí estaban empadronados a seis (6) personas, y ocho (8) no constan como sufragantes.

QUINTO.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación procede, siempre que se encuadren dentro de los siguientes casos: *“a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d)*

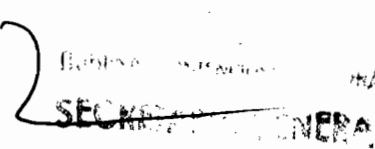


*Adjudicación de puestos.” En este caso particular, conforme se desprende del escrito de apelación y de las alegaciones en él contenidas, es evidente que el recurso se contrae al contemplado en el literal a) de los cuerpos normativos antes citados. SEXTO.- De conformidad con el segundo inciso del Art. 24 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que señala “Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiere el resultado definitivo de la elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá al Consejo Nacional Electoral que dentro de los diez días siguientes se repitan las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.”, a pesar de que en el presente caso se ha constatado parcialmente la existencia de irregularidades alegadas por Bawer Axdud Bailón Pico, su verificación no modifica la realidad de los resultados proclamados para la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, ya que según consta de la última actualización del portal web del Consejo Nacional Electoral, la candidata Doris López Alonso consiguió una votación total de 4202 votos, mientras que Bawer Axdud Bailón Pico obtuvo un total de 3404 votos, lo cual evidencia una diferencia de 798 votos entre ambos candidatos. Por otro lado, en los casos en que los miembros de las Juntas Receptoras del Voto negaron el derecho al sufragio a varios ciudadanos, éstos hechos se encuadran dentro del Art. 158 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece como una infracción electoral, las actuaciones de los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, para lo cual este Tribunal ha establecido un procedimiento especial, al igual que con otras infracciones relativas a la depuración de los padrones electorales, responsabilidad del Registro Civil. Sin embargo de estas consideraciones, de las pruebas recabadas se presume que podrían existir indicios de infracciones penales, cuya investigación y esclarecimiento corresponde a la Fiscalía General del Estado. En virtud del análisis que antecede y en mérito de los autos, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Bawer Axdud Bailón Pico, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Jaramijó, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana. II.- Por existir en este caso elementos que pudieran tener relación con infracciones ajenas a las electorales, remítase copia de este fallo a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes. III.- De acuerdo al considerando sexto de esta sentencia, acerca de las infracciones electorales detectadas en lo relativo a las actuaciones de los integrantes de las Juntas Receptoras de Voto y de los responsables del Registro Civil,*

pertinentes a este caso, remítase copia de este fallo a la jueza o juez competente para conocer las presuntas infracciones. **IV.-** Llámase la atención a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al Consejo Nacional Electoral por no haber atendido todos los puntos de la reclamación del recurrente. **V.-** Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su ejecución, dejando copia certificada de esta sentencia para los archivos de este Tribunal. **VI.-** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** f) Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA Dra. Ximena Endara Osejo JUEZA Dr. Arturo J. Donoso Castellón JUEZ Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ Ab. Douglas Quintero JUEZ (S)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


SECRETARIO GENERAL